

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TEED-JE-021/2022**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

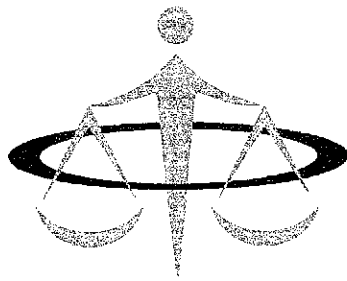
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ELDA AILED BACA AGUIRRE**

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativa al procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022.

## GLOSARIO

<b><i>Acto impugnado/Resolución impugnada</i></b>	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativa al procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022.
<b><i>Autoridad responsable</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Comisión de Quejas y Denuncias</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

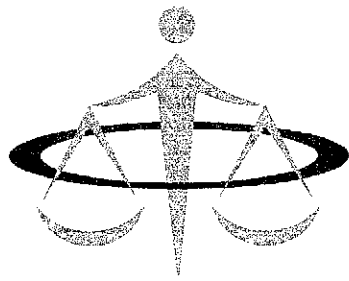
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Partido actor/PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

**1. Escrito de queja y solicitud de medidas cautelares.** El doce de enero del año dos mil veintidós<sup>1</sup>, el ciudadano Ernesto Abel Alanís Herrera, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y del partido político Morena, atribuyéndoles presuntos

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

actos que pudieran constituir infracciones en la materia electoral. Solicitando la adopción de medidas cautelares.

**2. Radicación.** En misma fecha, la Secretaría del Consejo General dictó acuerdo mediante el cual radicó la mencionada queja como procedimiento especial sancionador y le asignó el número de expediente IEPC-SC-PES-002/2022, reservando su admisión hasta en tanto se culminará la etapa de investigación preliminar.

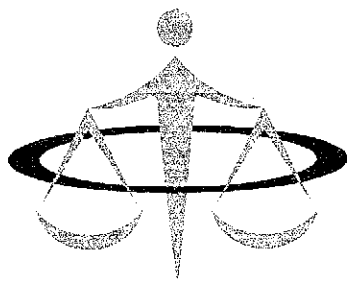
**3. Diligencias de investigación preliminar.** En atención al acuerdo referido en el punto que antecede, la Secretaría del Consejo General determinó realizar diversas diligencias en vías de investigación preliminar.

**4. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha quince de febrero, la Secretaría del Consejo General, determinó que se contaban con elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.** Con fecha diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dieciocho de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes mediante respectivos escritos que previamente presentaron en la oficialía de partes del IEPC.

**7. Remisión del proyecto de resolución.** El veinte de febrero, fue remitido al Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022 propuesto por la Secretaría del propio Consejo, en términos del artículo 388 de la Ley Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

**8. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria número nueve, celebrada el veintiuno de febrero, el Consejo General aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de resolución descrito en el punto que antecede, en la cual se determinó infundada la queja presentada por el PRI en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez y del partido político Morena.

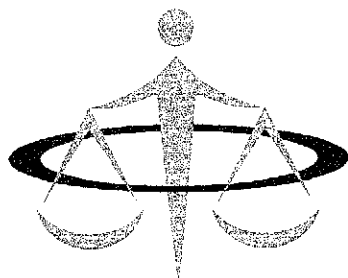
**9. Juicio electoral.** El veintiséis de febrero, el representante propietario del PRI ante el Consejo General interpuso, ante dicha autoridad electoral, demanda de juicio electoral en contra de la resolución descrita en el punto que antecede.

**10. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal.

**11. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El dos de marzo, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

**12. Turno.** Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TEED-JE-21/2022 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

**13. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del juicio electoral TEED-JE-021/2022; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.



## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

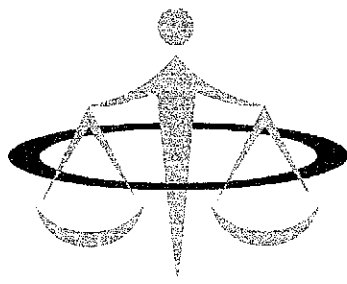
Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General, para controvertir la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable de este; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito atendiendo a que el acto impugnado se notificó al PRI el veintidós de febrero, según se advierte en las constancias del presente expediente<sup>2</sup> y la demanda se presentó el veintiséis de febrero siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

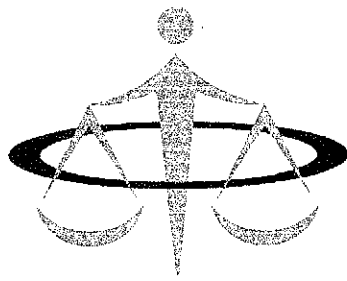
Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley antes referida.

**c. Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación de PRI, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el IEPC, por lo que dicho partido actor se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Ernesto Abel Alanís Herrera, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a; y 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a que dicha persona se trata del representante propietario del PRI ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> En específico, del oficio de notificación contenido a página 000633 del presente expediente.

<sup>3</sup> Lo cual puede ser constatado con la constancia que obra a foja 000028 del expediente al rubro indicado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

**d. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, ya que el PRI es la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022, dentro del cual se emitió la resolución que constituye el acto controvertido en este juicio.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Contexto del caso

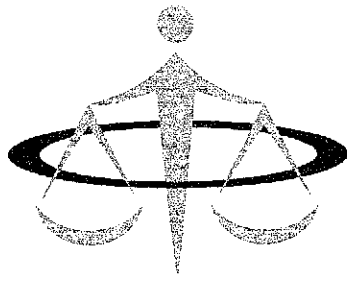
**1.1. Escrito de queja.** El doce de febrero, el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y del partido político Morena, atribuyéndoles diversos actos que pudieran constituir infracciones en la normativa electoral.

En tal sentido, el PRI señaló que los denunciados habían cometido:

- Actos anticipados de precampaña y campaña, por diversas publicaciones en redes sociales y la colocación de anuncios espectaculares.
- La utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada de la ciudadana denunciada, como otrora Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango, y

---

Medios de Impugnación, por tratarse de un instrumento público expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

- La utilización de propaganda política-electoral -video en redes sociales- donde aparecen menores de edad, sin consentimiento previo de los padres o tutores.

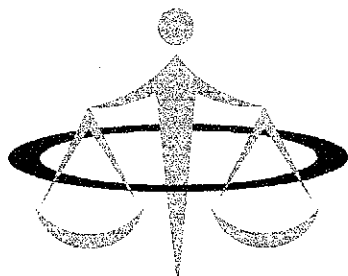
Asimismo, en el referido escrito de queja, el PRI solicitó la adopción de medidas cautelares, para que la autoridad electoral local ordenara:

- El retiro inmediato de todas y cada una de las publicaciones hoy denunciadas, en redes sociales,
- El retiro inmediato de todos y cada uno de los espectaculares denunciados,
- Que la ciudadana denunciada se abstenga de seguir realizando actos de precampaña, puesto que, al ser precandidata única, resulta injustificada dicha actividad.

**1.2. Acuerdo de radicación.** Una vez recibido el escrito de queja antes descrito, la Secretaría del Consejo General dictó en misma fecha, acuerdo de radicación, reservándose su admisión y ordenando realizar las siguientes diligencias en vías de investigación preliminar:

- Se requirió a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC, a efecto de que diera fe del contenido de las publicaciones en redes sociales denunciadas, así como de la existencia de los espectaculares.
- Se requirió a la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, para que remitiera a la Secretaría del Consejo, el documento que acreditara el método de selección interna de Morena.
- Se requirió al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, diversa información relacionada a la separación de Alma Marina Vítela Rodríguez al cargo de Presidenta Municipal del referido municipio.
- Se requirió al partido político Morena, a través de su representación ante el Consejo General, diversa información relacionada a su





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

proceso interno de selección de la precandidatura a la gubernatura para el Estado de Durango.

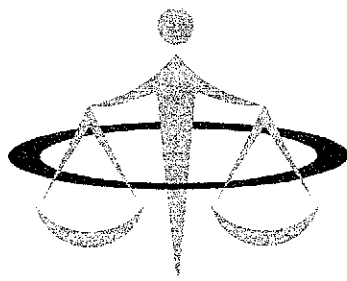
- Se requirió por dos ocasiones a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, diversa información relacionada a su proceso interno de selección de la precandidatura a la gubernatura para el Estado de Durango.
- Se requirió a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y al partido político Morena, para que remitieran los consentimientos de los padres o tutores de los tres menores que aparecían en la propaganda denunciada.

**1.3. Admisión de la queja.** Una vez desahogados los anteriores requerimientos, la Secretaria del Consejo General, consideró que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4. Improcedencia de medidas cautelares.** En fecha diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares, y en ese tenor, al día siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5. Resolución.** En sesión extraordinaria número nueve, celebrada el veintiuno de febrero, la responsable aprobó el proyecto de resolución que le fue remitido por la Secretaría del Consejo General, en la cual se determinó infundada la queja presentada por el PRI en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez y del partido político Morena, conforme a los siguientes argumentos:

- Se declaró infundada la utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada de la ciudadana denunciada, como otrora Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango; en atención a que



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

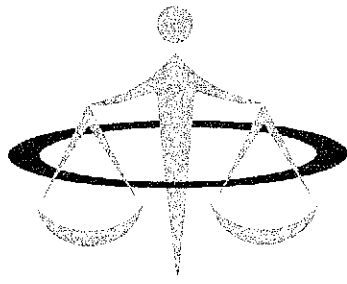
TEED-JE-021/2022

la ahora autoridad responsable, no pudo constatar la existencia de las publicaciones denunciadas que pretendían acreditar la infracción atribuida a Alma Marina Vitela Rodríguez, ello toda vez que el contenido de los links, ya no estaba disponible en la red.

- Se declaró infundada la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, porque la responsable consideró, en esencia, que la propaganda denunciada -espectaculares- estaba dirigida a militantes y simpatizantes del partido político Morena con elementos propios de la etapa de precampaña, siendo difundidos dentro del periodo permitido; aunado a que de las publicaciones en redes sociales no contenían un mensaje explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Considerando que el objeto de la propaganda denunciada era de interactuar con los militantes y simpatizantes, encontrando sustento la jurisprudencia 32/2016, de rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”**.

Mayormente porque la responsable consideró que al existir en el interior del partido político Morena, un método de selección de la candidatura en cuestión, resultada evidente que las actuaciones de precampaña de la ciudadana denunciada se encontraban fundamentadas, no solo en la temporalidad del proceso, sino a su vez, en la convocatoria del propio partido, pues la precandidatura única -denunciada- aún no se encontraba ratificada, resultando necesario el apoyo de militantes y simpatizantes del partido, así como de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

- Finalmente, se declaró infundada la utilización de propaganda política-electoral -video en redes sociales-, donde aparecen menores



de edad. Esto debido a que, del análisis de las constancias que le remitió la parte denunciada, la responsable se pronunció sobre la menor que fue identificable en la propaganda denunciada y determinó que las referidas constancias eran suficientes para acreditar el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad de dicha menor.

## **2. Síntesis de agravios**

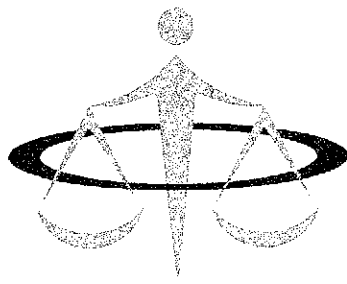
A partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el PRI, se advierten diversos motivos de disenso que hace valer contra la resolución controvertida, los cuales para mayor claridad y para su posterior estudio, se reseñan de la siguiente manera:

➤ **Innecesaria propaganda electoral dirigida a militantes y simpatizantes**

Como primer motivo de disenso, el actor aduce que, ante la falta de legalidad y exhaustividad en la resolución impugnada, la autoridad responsable vulneró los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal.

En ese sentido, el actor manifiesta que las violaciones que hace valer versan sobre la incorrecta interpretación, falta de exhaustividad e ilegalidad en el actuar de la autoridad responsable, pues considera que el Consejo General no analizó debidamente todas las probanzas, los hechos y el derecho presentados en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022.

De este modo, en un aspecto inicial, el PRI refiere que, del informe de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como de la convocatoria respectiva, quedó advertido que el citado órgano intrapartidista, con base en sus atribuciones, haría la aprobación final o en su caso ratificaría la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, a más tardar el veintidós de febrero.

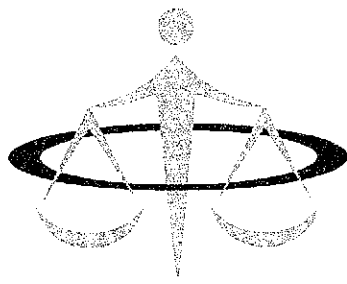
Con base en lo anterior, el actor aduce que contrario a lo resuelto por la responsable, resultaba innecesario que la ciudadana denunciada realizara propaganda electoral hacia militantes y simpatizantes de Morena y que la jurisprudencia de rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”** invocada por la responsable, no resulta aplicable y repercutió en la ilegalidad del acto impugnado.

Por lo cual, el partido actor estima que la propaganda denunciada no estaba apegada a derecho, pues al estar ubicada en diversos puntos del Estado de Durango, trascendió al electorado en general y no al órgano electivo de Morena facultado para ratificar o aprobar la citada candidatura, máxime que los integrantes de la citada Comisión Nacional de Elecciones de Morena, no son residentes o vinculados como vecinos del Estado de Durango.

## ➤ **Omisión de análisis de publicaciones electrónicas**

En diverso aspecto, el actor manifiesta que la responsable fue omisa en realizar un estudio exhaustivo y minucioso, incluso de sus propias diligencias realizadas, considerando que simplemente se abocó a revisar la existencia de las publicaciones denunciadas, sin un análisis de ellas para obtener sus propias conclusiones.

En esa línea, el PRI refiere que existen publicaciones electrónicas verificadas por la propia oficialía electoral del IEPC, en la inspección que consta en el acta de clave IEPC/OE.SFP-004/2022, en la cual, al realizar la certificación de los links numerados como “32” y “33”, únicamente se realizó una transcripción de los “discursos” sin efectuar más análisis de estos,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

como: descripciones, actividades y comentarios por terceros. De manera que, ante dicha omisión, no se advirtieron elementos indiciarios que permitieran a la autoridad responsable valorarlos para arribar a la conclusión de que era verídico lo que se denunciaba.

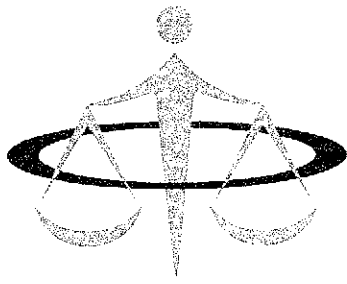
Asimismo, el partido actor refiere que, con relación al oficio de clave IEPC/OE.SFP-004/2022 y el ejemplo de los links identificados como "32" y "33", la autoridad responsable fue omisa en la resolución impugnada, de manifestar que la ciudadana denunciada acudió a un evento en el cual tuvo participación activa, reconociendo abiertamente que dicho evento no fue con militantes, simpatizantes y mucho menos con integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Aunado lo anterior, el actor manifiesta que en dichos videos se incrusta propaganda proselitista como son colores propios del partido que la postula, así como identificadores que hacen mención a su nombre y que es precandidata única a gobernadora por Morena, por lo que el actor señala que la oficialía electoral del IEPC actuó fuera de apego a los principios de legalidad, certeza e incluso imparcialidad, al pasar por alto el realizar la descripción y análisis de cada uno de los elementos que permitieran a la responsable poder resolver apegada totalmente a derecho.

## ➤ **Transgresión al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita**

Por otra parte, el PRI manifiesta como agravio, la violación al principio de celeridad procesal y acceso a la justicia pronta y expedita, derivado de la excesiva dilatación por parte de la autoridad administrativa electoral local, al resolver tanto la solicitud de medidas cautelares como de forma definitiva el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022.

En ese sentido, el partido actor refiere que trascurrieron más de treinta días para que la autoridad se pronunciara respecto a su solicitud de medidas



cautelares, ante lo cual considera evidente una falta procesal grave por parte de la responsable.

➤ **Omisión de garantizar la debida protección del menor**

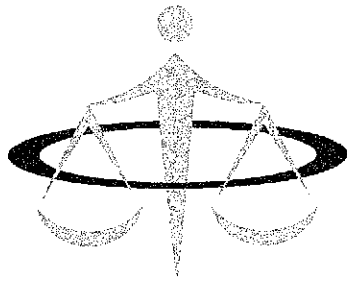
Enseguida, el actor se duele de la omisión de la responsable de ser exhaustiva en sus diligencias de investigación y no garantizar la debida protección del menor, ya que considera que solo se limitó a tomar como ciertas las manifestaciones hechas por la denunciada y a darle validez a supuestos escritos de consentimiento por ella presentados, los cuales a juicio del actor son oscuros e imprecisos.

Conforme a lo anterior, el actor considera que en dichos consentimientos no se asienta dato alguno que permita identificar a cuál menor se refieren y, por tanto, estima que la autoridad responsable, en uso de sus facultades y en aras de salvaguardar la integridad de los menores, debió cerciorarse si efectivamente las documentales aportadas correspondían a los menores de los cuales se expuso su imagen con fines proselitistas, así como si las personas que firmaron dichos consentimientos estaban consistentes de sus alcances. Además, señala que dichos consentimientos fueron firmados en fechas posteriores a la realización del video motivo de la denuncia.

➤ **Omisión de considerar sus alegatos**

Finalmente, el actor se duele del hecho de que la responsable no haya considerado lo manifestado en sus respectivos alegatos, ya que estima que únicamente mencionó algunos de ellos, mas no los consideró para emitir su resolución.

Por todo lo anterior, el actor considera que la resolución impugnada resulta violatoria de la normativa constitucional federal y local, estimando que su



emisión se realizó al amparo de una interpretación subjetiva y carente de todo sustento legal.

### **3. Pretensión del actor y causa de pedir**

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del actor es que se revoque la resolución impugnada, por considerarla violatoria a principios constitucionales y legales.

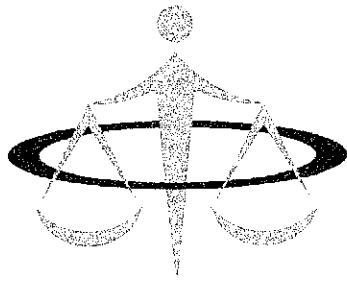
### **4. Fijación de la litis**

La litis consiste en determinar si la resolución controvertida, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acto impugnado para los efectos que en su caso y oportunidad se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

### **5. Decisión y justificación**

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, al resultar fundados la mayoría de los agravios hechos valer por el actor; ello de conformidad con las razones y argumentos que se presentan en el siguiente estudio:



### 5.1. Metodología de estudio

Se estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>4</sup>

En esas condiciones, y atendiendo a la agrupación realizada en la síntesis de agravios, el análisis de los mismos se realizará bajo las siguientes temáticas:

- a) Innecesaria propaganda electoral dirigida a militantes y simpatizantes
- b) Omisión de análisis de publicaciones electrónicas
- c) Transgresión al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita
- d) Omisión de garantizar la debida protección del menor
- e) Omisión de considerar sus alegatos.

### 5.2. Análisis de los agravios

- a) **Innecesaria propaganda electoral dirigida a militantes y simpatizantes**

Se estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

A juicio de esta Sala Colegiada, no le asiste la razón al partido actor, cuando considera que la responsable debió haber estimado que no era necesario que la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, en su calidad de

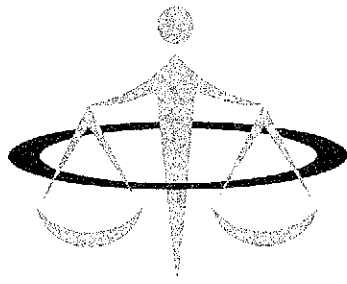
---

<sup>4</sup> Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

precandidata única a la gubernatura del Estado por Morena, interactuara con la militancia y simpatizantes del citado instituto político, ello al haber advertido la propia responsable que quien en su caso aprobaría o ratificaría dicha candidatura intrapartidista, sería la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Se estima lo contrario, puesto que la autoridad responsable, en la resolución impugnada, de manera correcta aplicó el criterio reiterado por Sala Superior en el sentido de que **el precandidato único puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña.**<sup>5</sup>

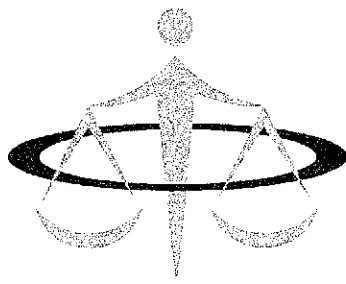
Esto, porque se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular, debiendo realizarse con apego al principio de equidad y que los **precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.**

En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que **este puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

La misma Sala Superior ha determinado que **esa permisión cobra mayor justificación en procesos internos en los que se requiere de una**

<sup>5</sup> Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2016, de rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA". Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2016&tpoBusqueda=S&sWord=32/2016>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

ratificación ulterior por parte de un órgano partidista<sup>6</sup>; pero con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida, pues debe evitarse generar una ventaja o posicionamiento indebido del precandidato único, frente a la ciudadanía en general.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditado que la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez fue la única persona inscrita como precandidata en el proceso de selección interno de Morena a la gubernatura del Estado de Durango, para el presente proceso electoral local, esto de conformidad con la copia certificada del nombramiento de dicha ciudadana como precandidata única por Morena al cargo mencionado, de fecha primero de enero.<sup>7</sup>

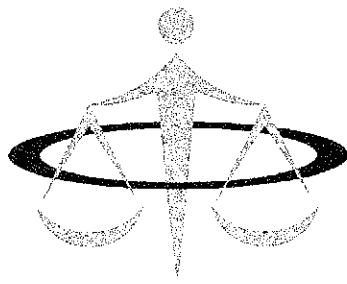
Asimismo, la responsable tuvo por constatada la existencia de los veinticuatro espectaculares denunciados, así como su ubicación en el Estado de Durango, específicamente, en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Pueblo Nuevo, cuyo contenido consistía en la imagen de la ciudadana denunciada, con el logotipo y colores del partido denunciado, y las leyendas: “MARINA”, “PRECANDIDATA ÚNICA A GOBERNADORA”, “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO”, “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA”.<sup>8</sup>

Igualmente, la responsable tuvo por acreditado que la publicación de los anuncios espectaculares denunciados fue difundida en el periodo comprendido del dos de enero al diez de febrero, esto es, dentro del periodo de precampañas acorde al calendario del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

<sup>6</sup> Así lo determinó al resolver el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-1612/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-01612-2016>

<sup>7</sup> Contenida a página 000424 del presente expediente.

<sup>8</sup> Lo cual se advierte de la resolución impugnada, a página 0000673 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

En consecuencia, conforme a los criterios antes referidos, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que los argumentos del partido actor devienen infundados.

Esto es así, porque, pese a que la aprobación o en su caso ratificación de la candidatura a la gubernatura del Estado por parte de Morena correspondiera únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones, ello no era motivo para hacer nugatorio el derecho de la ciudadana Alma Marina Vitela para interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurriera en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

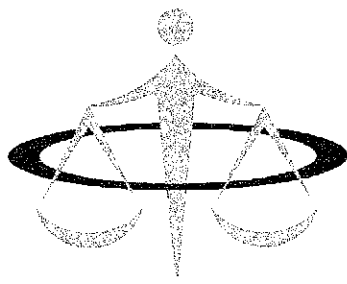
Asimismo, se estima que no le asiste la razón al partido actor cuando manifiesta que la propaganda denunciada trascendió al electorado en general y no únicamente al órgano electivo de Morena, bajo la consideración que los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones no son residentes o vinculados como vecinos del Estado de Durango.

Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior en el SUP-REP-159/2017<sup>9</sup>, consideró que el hecho de que los promocionales permitan a los precandidatos únicos ser vistos por cualquier persona, incluso por una gran audiencia, independientemente de que se esté compitiendo en una contienda interna, no es un elemento a considerar a efecto de si se cumple o no el marco normativo.

Ello es así, porque cualquier promocional en la etapa de precampañas será visto por personas que no necesariamente simpatizan o sean afiliados de un determinado partido, independientemente del método de elección por el que se haya optado.

---

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0159-2017>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

De ahí la relevancia de que el contenido de los promocionales en la etapa de precampaña no trascienda de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la contienda.

En ese sentido, de conformidad a la Jurisprudencia 4/2018<sup>10</sup>, para que se consideren indebidas las manifestaciones que se hacen del conocimiento de la ciudadanía es necesario que el contenido del mensaje tenga explícita e inequívocamente una finalidad electoral.

Por ello, en el criterio jurisprudencial antes citado, la Sala Superior ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

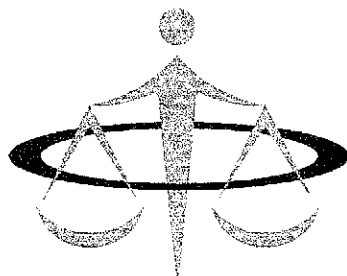
**Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

**Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

---

<sup>10</sup> De rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

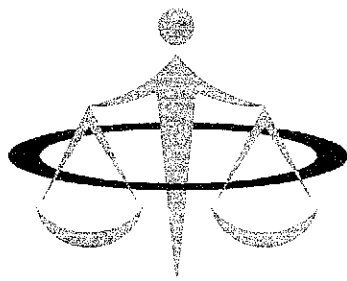
Bajo ese tenor, del análisis de las constancias que obran en el expediente en estudio, se advierte que no existen elementos que permitan advertir un riesgo grave o sustantivo de afectación a la equidad en la contienda o una inminente ventaja indebida, puesto que no se advierte que se actualice una posible irregularidad, dado que el elemento subjetivo característico de todo acto anticipado de campaña, no se actualiza de manera evidente.

En efecto, si bien en la propaganda denunciada se actualizan los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, ya que por un lado se advierten la imagen y nombre de la precandidata denunciada, y que dicha propaganda fue difundida mientras transcurría el periodo de precampañas conforme al calendario del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, esto es, previo al periodo permitido para llevar actos de campaña, lo cierto es que, no se observa que se configure el elemento subjetivo.

Lo anterior, debido a que del contenido de la propaganda denunciada no se advierte que se genere un riesgo grave o inminente a la equidad en la contienda, por la posible violación a un derecho o principio constitucional, con motivo de alguna manifestación de apoyo a la precandidata única o de rechazo a otras opciones o fuerzas políticas, o que se esté solicitando expresamente al electorado en general su voto de a la jornada electoral del próximo cinco de junio.<sup>11</sup>

Esto es así ya que en la propaganda cuestionada se observa la leyenda: “MARINA”, “PRECANDIDATA ÚNICA A GOBERNADORA”, “MORENA”, “LA ESPERANZA DE MÉXICO”, “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA”; lo cual permite concluir que, a partir de dichas expresiones se procura informar sobre la realización de un procedimiento interno de selección de una candidatura que se

<sup>11</sup> Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-146/2017. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0146-2017>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

encuentra en proceso, sin que pueda inferirse de manera conclusiva que hay un posicionamiento indebido y anticipado en detrimento de la contienda electoral.

Por tanto, respecto al efecto y trascendencia de los promocionales denunciados, se estima que no se advierten elementos en el sentido de que el mensaje afecte la equidad de la competencia de manera evidente.

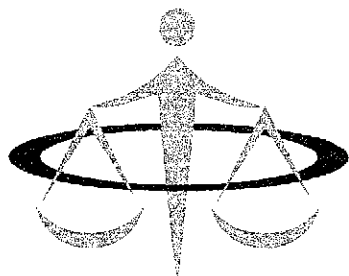
Efectivamente, como ya se mencionó, **los mensajes no invitan expresamente al electorado a votar o no votar por una propuesta electoral determinada, de forma que pueda concluirse que trascienden de forma indebida y evidente al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia.**

Lo anterior, con base a que la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que son las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, las que pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje contiene alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguna de esas intenciones, o que posea un significado equivalente, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

---

<sup>12</sup> Lo anterior, con sustento en lo establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-0159/2017. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0159-2017>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, toda vez que evita restringir de forma innecesaria el discurso político y la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición en cuestión, la cual es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.<sup>13</sup>

Por las anteriores razones, se reitera que no le asiste la razón al partido actor, ya que del contenido de la propaganda denunciada no se actualiza el elemento subjetivo en cuestión.

Ello, debido a que no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguna de esas intenciones, o bien, que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma explícita o inequívoca que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, pues de la propaganda cuestionada únicamente se desprende que se hace alusión a la precandidatura del partido político denunciado y que dicho mensaje está dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

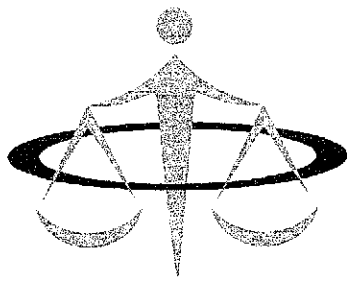
---

<sup>13</sup> Véase las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017.

Consultables en:

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0194-2017>

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0146-2017>



De ahí que, a juicio de esta Sala Colegiada resulta infundado el presente motivo de disenso.

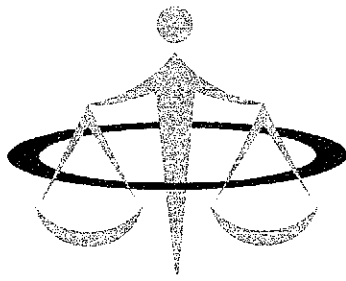
**b) Omisión de análisis de publicaciones electrónicas**

Esta Sala Colegiada estima **FUNDADO** el agravio del actor consistente en manifestar que la autoridad responsable fue omisa en realizar un estudio exhaustivo y minucioso incluso de sus propias diligencias, refiriendo en concreto la falta de análisis de los links numerados como “32” y “33” en la certificación que consta en el oficio de clave IEPC/OE.SFP-004/2022, considerando que, en la resolución controvertida, simplemente se abocó a revisar la existencia de las citadas publicaciones, sin efectuar un análisis del contenido de las mismas para sacar sus propias conclusiones.

Lo anterior, pues estima el actor que, del contenido de las mismas, se advierte que la ciudadana denunciada acudió a un evento en el cual tuvo participación activa, reconociendo abiertamente que dicho evento no fue con militantes, simpatizantes y mucho menos con integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo cual considera que la responsable inobservó elementos indiciarios que le permitieran arribar a la conclusión de que era verídico lo que se denunciaba.

En ese sentido, tal y como lo refiere el actor, luego de un análisis minucioso por parte de esta Sala Colegiada del contenido de la resolución impugnada, efectivamente se advierte que al realizar el estudio de fondo, en el inciso a, fracción II, la responsable se limitó a constatar la existencia de diversas publicaciones en redes sociales, derivado del contenido del acta de oficialía electoral de clave alfanumérica IEPC/OE.SFP-004/2022, entre ellas, las referidas por el actor, consistentes en los links numerados como “32” y

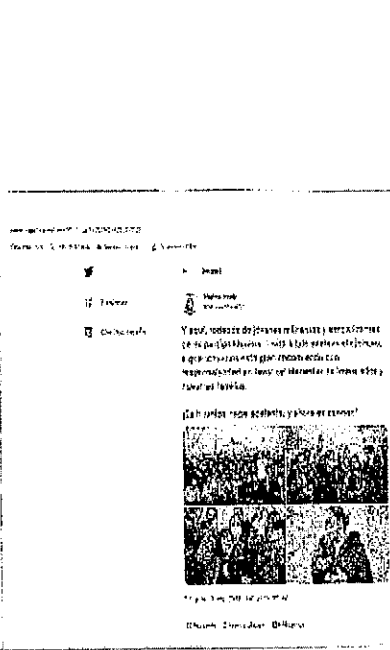
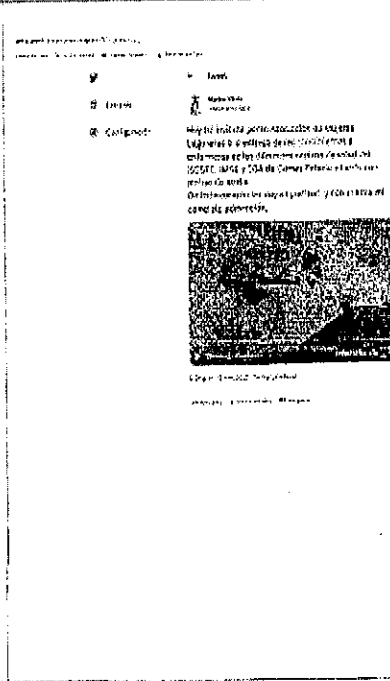




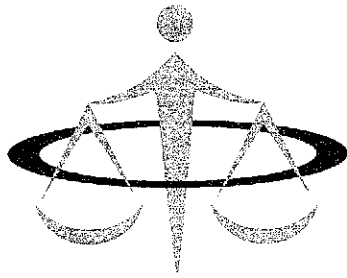
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

“33”<sup>14</sup>, precisando que en lo general contaban con las siguientes características, tal y como se advierte enseguida:


<p>31. <a href="https://twitter.com/MarianeViteaGP/status/1478896896751680545">https://twitter.com/MarianeViteaGP/status/1478896896751680545</a></p>		<p>Publicación de imagen en la red social denominada "Twitter", donde se conserva una imagen con la siguiente leyenda: "Y aquí, rodeada de jóvenes militantes y simpatizantes de mi partido Morena, invito a que seamos el ejemplo, a que tomemos esta gran encomienda con responsabilidad en favor del bienestar de todos ellos y nuestras familias. ¡Es ir juntos hacia adelante, y ahora es cuando!".</p>
<p>32. <a href="https://twitter.com/MarianeViteaGP/status/1478957379504607241">https://twitter.com/MarianeViteaGP/status/1478957379504607241</a></p>		<p>Publicación de imagen en la red social denominada "Twitter", donde se conserva una imagen con la siguiente leyenda: "Hoy fui invitada por la Asociación de Mujeres Laguneras a la entrega de reconocimientos a enfermeras de los diferentes centros de salud del ISSSTE, IMSS y SSA de Gómez Palacio y Lerdo con motivo de su día. De todo corazón les doy mi gratitud, y con el alma mi completa admiración.", "ENFERMERA EL EL ERO", "Dicen que cuando una persona se nos adelanta en el camino y ya no se le recuerda es cuando realmente muere", "Celebración del día de la enfermera", "Gómez Palacio Durango", "pero cuando ellos se quedan en nuestra mente y en nuestro corazón siempre van a estar presentes con nosotros", "Me di cuenta que estoy privilegiada, me siento en mi casa, me</p>

<sup>14</sup> Lo cual se advierte de la resolución impugnada contenida a páginas 0000684 y 0000685 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

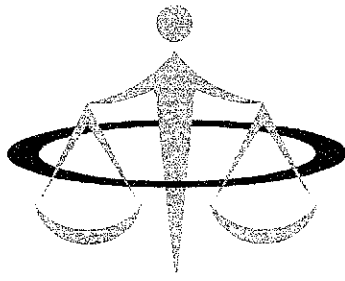
TEED-JE-021/2022

	Liga	Publicación	Resultados
			<p>siento con mi familia", "Los recuerdos que vienen a mi mente siempre y me fortalecen son como estos momentos", "Reconocemos en cada uno de ellos la trayectoria que han tenido al servicio del sector salud", "Somos la profesión que está en las dos etapas más importantes de un ser humano, cuando nace y cuando muere", "Siempre para ayudar, es su característica, no ha dejado su esencia", y "Es una persona muy linda yo compartí mucho tiempo con ella, hasta el momento no ha cambiado sigue siendo la misma".</p>
33.	<p><a href="https://www.facebook.com/AlmaMarinaVitalavideos/304115371943018">https://www.facebook.com/AlmaMarinaVitalavideos/304115371943018</a></p>		<p>Publicación de imagen en la red social denominada "Facebook", donde se observa una imagen con las siguientes leyendas: "ENFERMERA EL EL ERO", "Dicen que cuando una persona se nos arrieta en el camino y ya no se le recuerda es cuando realmente muere", "Calibración del día de la enfermera", "Gómez Palacio Durango", "pero cuando ellas se quedan en nuestra mente y en nuestro corazón siempre van a estar presentes con nosotros", "Me da cuenta que estoy protegida, me siento en mi casa, me siento con mi familia", "Los recuerdos que vienen a mi mente siempre y me fortalecen son como estos momentos", "Reconocemos en cada uno de ellos la trayectoria que han tenido al servicio del sector salud", "Somos la profesión que está en las dos etapas más importantes de un ser humano, cuando nace y cuando muere", "Siempre para ayudar, es su característica, no ha dejado su esencia", "Es una persona muy linda yo compartí mucho tiempo con ella, hasta el momento no ha cambiado sigue siendo la misma", y "El día de hoy fui invitada por la Asociación de Mujeres Lagunereras a la entrega de reconocimientos a enfermeras de los diferentes centros de...".</p>

Una vez que la responsable precisó lo anterior, procedió, en el inciso b, del mismo estudio de fondo de la resolución impugnada, a determinar si los hechos acreditados constituían infracciones a la normatividad electoral.<sup>15</sup>

Sin embargo, del estudio minucioso de los argumentos desarrollados por la responsable en lo tocante a la realización de actos anticipados de

<sup>15</sup> Lo cual se advierte de la resolución impugnada a páginas 0000687 a la 0000699 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

precampaña y campaña atribuidos a las partes denunciadas del procedimiento especial sancionador de mérito, esta Sala Colegiada **no advierte razonamiento alguno en el cual la responsable se haya pronunciado en cuanto a lo que fue advertido del contenido de los links numerados como “32” y “33”.**

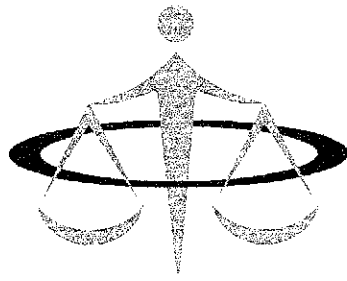
Principalmente porque, como lo manifiesta el actor, del contenido de las citadas publicaciones, se constató la asistencia de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, a un evento realizado por la Asociación de Mujeres laguneras, en el cual se hizo entrega de reconocimientos a enfermeras de distintos centro de salud.

Omitiendo evidentemente la responsable, tomar en consideración lo constatado en dichos medios probatorios, al emitir la resolución ahora controvertida.

De ahí que resulte fundado el presente motivo de disenso.

Ahora bien, no pasa inadvertida la manifestación del actor, en el sentido de estimar que la oficialía electoral del IEPC, al momento de efectuar la certificación de los links numerados como “32” y “33”, fue omisa de hacer constar que en el contenido de los mismos, se incrustaba propaganda proselitista, como son colores propios de Morena, así como identificadores que hacían mención al nombre de la ciudadana denunciada y que la misma era precandidata única a gobernadora por el citado instituto político.

Considerando el actor con lo anterior, que la oficialía electoral, actuó fuera de apego a los principios de legalidad, certeza e incluso imparcialidad, al pasar por alto la descripción y análisis de cada uno de los elementos que permitieran a la responsable el poder resolver apegada totalmente a derecho.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

Sin embargo, dicha manifestación deviene **inatendible** para esta Sala Colegiada, ya que, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos por el actor en el presente medio de impugnación, no se advierte la existencia de prueba alguna en la cual este órgano jurisdiccional pudiera analizar el contenido de los citados links, para luego entonces estar en aptitud de contrastarlo con lo que fue certificado por la oficialía electoral del IEPC, en el acta de clave alfanumérica IEPC/OE.SFP-004/2022.

Derivado de lo anterior, lo inatendible de la presente manifestación hecha valer por el actor, radica, en su incumplimiento con lo mandado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

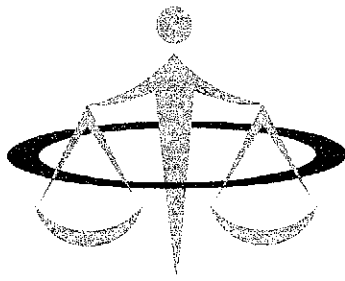
### **c) Transgresión al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita**

Dicho motivo de disenso resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

La Constitución federal, en su artículo 1º, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el artículo 17 de la propia Constitución consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva el cual tiene como finalidad que toda autoridad privilegie y garantice el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a ésta, se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

debido proceso legal; esto para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación **se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable**, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el **retardo injustificado de la decisión**.

Ahora bien, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas, en cuanto a la sustanciación de los mismos, establece en lo que interesa, lo siguiente:

## LEY ELECTORAL

### CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

(...)

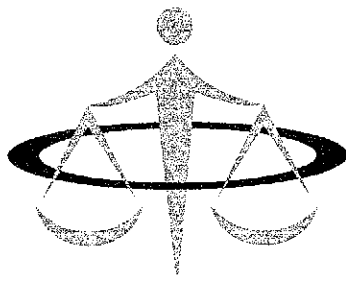
#### ARTÍCULO 386.-

(...)

**4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.**

(...)

**7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.** En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

**8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.**

**ARTÍCULO 388.-**

**1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.**

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de esta Ley, e impondrá las sanciones correspondientes.

## REGLAMENTO DE QUEJAS

### CAPÍTULO III PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

**Artículo 13. Recepción.**

(...)

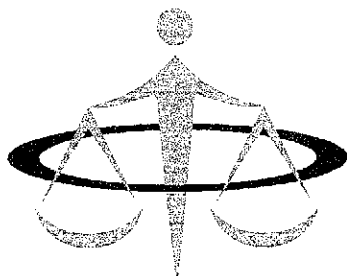
**3. Tratándose del procedimiento especial sancionador, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría o al Consejo Municipal Electoral correspondiente, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.**

(...)

**Artículo 16. Registro y revisión.**

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar sobre su presentación y estado que guarda en la próxima sesión ordinaria al Consejo General, o Consejo Municipal Electoral en su caso;
- II. Su revisión, en los procedimientos sancionadores, para determinar si debe prevenir al quejoso, en el caso del procedimiento especial sancionador la prevención no será



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

procedente respecto de los requisitos establecidos en el artículo 386 párrafo 3 de la Ley.

**III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y**

**IV.** En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

(...)

## CAPÍTULO VI PLAZO

**Artículo 20. Cómputo de los plazos.**

**1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

(...)

## CAPÍTULO VIII MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 23. Definición.**

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición del denunciante o a propuesta de la Secretaría, **a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.**

2. Por daños irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

3. Las medidas cautelares procederán en todo tiempo.

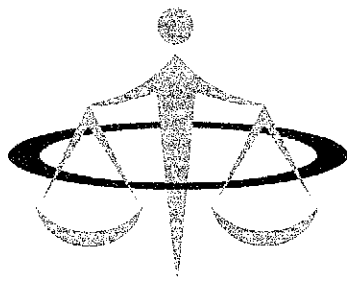
**Artículo 24. Solicitud.**

1. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Secretaría y estar relacionada con una queja o denuncia;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

2. Son órganos competentes para resolver las medidas cautelares, las Comisiones de Quejas y Denuncias del Consejo General y de los Consejos Municipales.

**3. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los diversos órganos del Instituto y la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares, así como cualquier otra diferente a radio y televisión, el órgano dará vista de manera inmediata a la Secretaría o al Secretario del Consejo Municipal que corresponda.**

4. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, se dará vista de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que realice lo procedente de conformidad con sus atribuciones.

(...)

**Artículo 26. Del trámite.**

(...)

**3. En el trámite del procedimiento especial sancionar, si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 386 párrafo 8, de la Ley.**

(...)

## INVESTIGACIÓN

**Artículo 30. Principios que rigen la investigación de los hechos.**

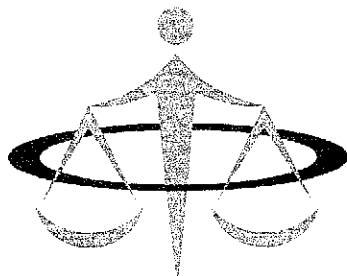
1. La Secretaría llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Si con motivo de la investigación la Secretaría advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, y ordenará la vista a la autoridad competente.

3. Las diligencias practicadas por la Secretaría para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

**4. En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

**u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.**

Como se puede observar, el procedimiento especial sancionador, se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las disposiciones legales y reglamentarias antes precisadas.

Asimismo, tanto la Ley Electoral como el Reglamento de Quejas, prevén plazos una vez admitida la queja para la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador; sin embargo, se advierte que no fijan término específico para que la autoridad correspondiente emita la determinación en cuanto a la admisión de las quejas respectivas.

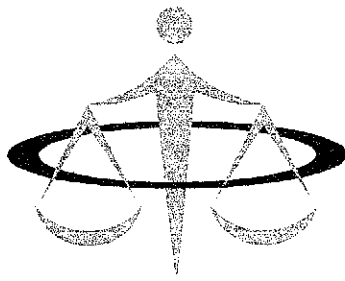
Pese a ello, es obligación para los órganos de impartición de justicia, ante la falta de disposición expresa en la normativa aplicable, **actuar en un plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor **no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.**<sup>16</sup>

A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones de la autoridad responsable dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022:

1. **Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** Con fecha doce de enero, el representante propietario del PRI ante el Consejo General,

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de las tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013 ambas, emitidas por la Sala Superior de rubros "ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

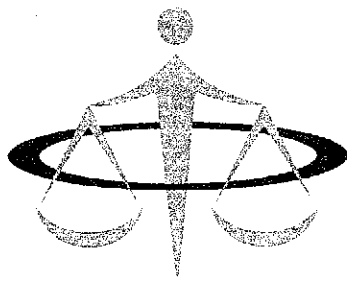
TEED-JE-021/2022

presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y del partido Morena, atribuyéndoles presuntos actos que pudieran constituir infracciones en la materia electoral, solicitando la adopción de medidas cautelares.

2. **Radicación.** En misma fecha, la Secretaría del Consejo General, dictó un acuerdo mediante el cual radicó la queja presentada como procedimiento especial sancionador, asignándole el número de expediente IEPC-SC-PES-002/2022, reservando su admisión hasta en tanto se culminará la etapa de investigación preliminar.
3. **Diligencias en vías de investigación preliminar.** En atención al acuerdo referido en el punto que antecede, la Secretaría del Consejo General determinó realizar diversas diligencias en vías de investigación preliminar<sup>17</sup>.
4. **Admisión.** Con fecha quince de febrero, se determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.** Con fecha diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó declarar improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dieciocho de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes, mediante escritos previamente presentados en la oficialía de partes del IEPC.
7. **Remisión del proyecto de resolución.** El veinte de febrero, fue remitido al Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022

---

<sup>17</sup> Mismas que se detallan en el contenido de la resolución impugnada, en concreto a páginas 000642 a la 000646 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

propuesto por la Secretaría del propio, en términos del artículo 388 de la Ley Electoral.

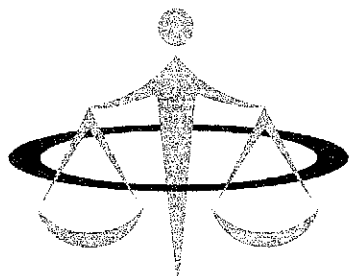
8. **Resolución.** En sesión extraordinaria número 9, celebrada el veintiuno de febrero, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución descrito en el punto que antecede, en la cual se determinó infundada la queja presentada por el PRI en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez y del partido Morena, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral.

De lo anterior, se observa claramente que al haber presentado en fecha doce de enero, el escrito de denuncia, en el cual además se solicitaba la aplicación de medidas cautelares, transcurrieron 34 días, para que la responsable se pronunciara en cuanto a la admisión de la misma, y 36 días para que se resolviera respecto a la solicitud de las medidas cautelares.<sup>18</sup>

En ese sentido, si bien se advierte que en dicho lapso, la autoridad responsable se encontraba realizando diligencias de investigación preliminar, lo cierto es que, ante la solicitud de medidas cautelares las cuales constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, o a los principios rectores en la materia, es que las autoridades deben pronunciarse en cuanto a ellas de forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Ello, pues la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más

<sup>18</sup> Ello tomando en consideración que al tener relación el procedimiento especial sancionador de mérito con el actual proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.<sup>19</sup>

Derivado de lo antes expuesto, es que resulta fundado el presente agravio; por tal motivo, y a fin de salvaguardar el principio de acceso e impartición de justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, lo procedente es apercibir a la responsable para que en lo subsecuente, en los procedimientos que se sustancien ante la misma, realice sus actuaciones y emita sus determinaciones en plazos razonables, mayormente cuando se trate de solicitudes de medidas cautelares, ello salvaguardo en todo momento el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional.

**d) Omisión de garantizar la debida protección del menor**

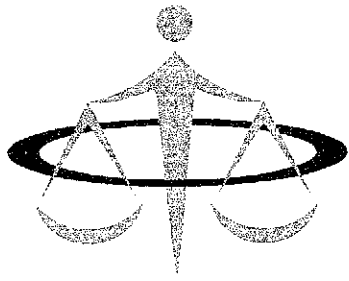
Se considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente motivo de disenso, en atención a lo siguiente:

Esta Sala Colegiada advierte que el partido actor, de forma medular controvierte en el presente agravio, la omisión de la autoridad responsable de ser exhaustiva en sus diligencias de investigación y derivado de ello, no garantizar la debida protección del menor, ya que considera que solo se limitó a tomar como ciertas las manifestaciones hechas por la denunciada y a darle validez a supuestos escritos de consentimiento por ella presentados, los cuales a juicio del actor son oscuros e imprecisos.

Conforme a lo anterior, el actor considera que en dichos consentimientos no se asienta dato alguno que permita identificar a cuál menor se refieren, por lo que estima que la responsable, en uso de sus facultades y en aras de

---

<sup>19</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 14/2015, de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,14/2015>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

salvaguardar la integridad de los menores, debió cerciorarse si efectivamente las documentales aportadas correspondían a los menores de los cuales se expuso su imagen con fines proselitistas. Además de que debió constatar que las personas que firmaron dichos consentimientos estaban consistentes de sus alcances, aunado que dichos consentimientos fueron firmados posteriormente a la realización del video denunciado.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Colegiada advierte en lo que interesa, lo siguiente:

(...) derivado de los resultados de la investigación preliminar, se pudo constatar la aparición de tres menores de edad, mismos que no participan de manera activa en la propaganda denunciada, si no de manera incidental. Derivado de lo anterior, se estimó necesario requerir la anuencia o aprobación parental de la aparición de los menores que se identificaron mediante el acta **IEPC/OE-SC-011/2022**.

En consecuencia, la ciudadana denunciada a través de su representante legal, remitió la documentación con la intención de acreditar que efectivamente se recabó la autorización de los padres o tutores, para la participación de los menores en la propaganda denunciada, remitiendo la siguiente documentación.

(Se insertan imágenes de las documentales<sup>20</sup>)

Conforme a lo anterior, resulta conveniente hacer una confronta de los documentos remitidos por la ciudadana denunciada y los requisitos establecidos en el Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de determinar si la documentación remitida cumplió con dichos requisitos.

En ese sentido, los Lineamientos del INE establecen lo siguiente:

“El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su

---

<sup>20</sup> Es propio de este Tribunal Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

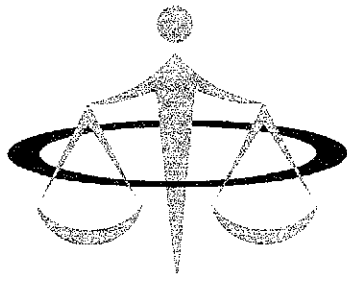
vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

**viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**<sup>21</sup>

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

<sup>21</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

**Ahora bien, del análisis al acta de oficialía electoral IEPC/OE/OE-SC-011/2022, se advierte que en el ejercicio de la función de oficialía electoral se identificó la aparición de tres personas menores de edad, lo cierto es que dos de ellas se encontraban no identificables plenamente, toda vez que éstas se encontraban bajo las cintillas con subtítulos de los mensajes, adicionalmente a que no existía una imagen completa de los menores, por lo que únicamente se determinará la procedencia de los documentos remitidos de la persona menor identificable.**

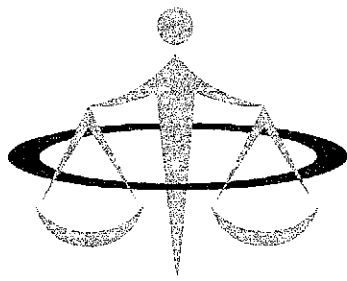
**En ese sentido, se tiene que la apoderada legal de la denunciada, remitió lo siguiente:**

- a) **Escrito original de consentimiento otorgado por la C. Karen Mariela Pérez Quiñonez, madre de la menor de nombre A.E.G.P;**
- b) **Copia simple de la identificación oficial de la C. Karen Mariela Pérez Quiñonez, madre de la menor, consistente en una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; y**
- c) **Copia simple del acta de nacimiento de la niña A.E.G.P.**

Los cuales cumplieron con lo exigido en el numeral 8 del Lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, **toda vez que la documentación cuenta con el nombre y domicilio de la madre de la menor, el nombre y domicilio de la menor, la manifestación de que conoce el propósito, las características, los riegos, el alcance, la temporalidad de la propaganda; así como firma autógrafa de la madre de la menor de edad.**

Adicionalmente conforme a lo requerido, la ciudadana denunciada, a través de su apoderada legal, remitió copia de su identificación oficial y copia del acta de su menor hija.

Por último, hace referencia a que el padre de la menor no reside en el Estado de Durango, justificando la ausencia de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

acompañar su consentimiento, por lo que en términos de lo expuesto en los Lineamientos se presume que ambos otorgaron el consentimiento.

**En consecuencia, se advierte que la documentación remitida es suficiente para acreditar el consentimiento de quienes, se presume tienen o ejerce la patria potestad de la menor identificable en la propaganda denunciada.**

(...)

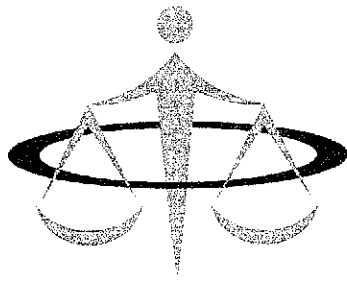
De lo antes transcrito, este órgano jurisdiccional advierte que, al haberse constatado por parte de la oficialía electoral del IEPC que solo uno de los tres menores que aparecían en el video denunciado era identificable, la autoridad responsable únicamente determinó la procedencia de los documentos remitidos respecto a dicho menor identificable.

En ese sentido, se tuvo a la apoderada legal de la ciudadana denunciada, aportando los siguientes documentos:

- Escrito original de consentimiento otorgado por la C. Karen Mariela Pérez Quiñonez, madre de la menor de nombre A.E.G.P;
- Copia simple de la identificación oficial de la C. Karen Mariela Pérez Quiñonez, madre de la menor, consistente en una credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; y
- Copia simple del acta de nacimiento de la niña A.E.G.P.

Entonces, una vez que la responsable precisó los requisitos contemplados en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes emitidos por el INE, estableció que los documentos aportados por la apoderada legal de la ciudadana denunciada, relativos a la menor A.E.G.P, eran suficientes para acreditar el consentimiento de quienes, se presume tienen o ejercen la patria potestad sobre la menor identificable en la propaganda denunciada.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

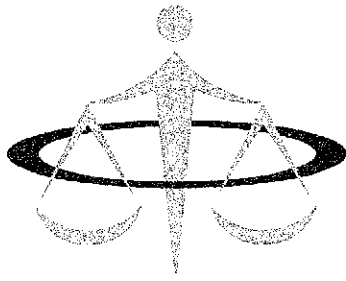
TEED-JE-021/2022

Lo anterior, sobre la base de que la documentación contaba con el nombre y domicilio de la madre de la menor, el nombre y domicilio de esta, la manifestación de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad de la propaganda; así como firma autógrafa de la madre de la menor de edad.

A partir de lo anterior, esta Sala Colegiada estima, en primer término, que contrario a lo manifestado por el actor, de los escritos de consentimiento respectivos<sup>22</sup>, sí se advierte el nombre de los supuestos menores sobre los que versan los consentimientos -dato que permite identificar a cuál menor se refieren-, reconociendo los suscriptores los alcances de dichos instrumentos, tal y como se muestra enseguida:

---

<sup>22</sup> Contenidos en original a páginas 000294, 000297 y 000301 del presente expediente. Documentales privadas a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, ya que a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

000284

ANEXO 1

260

## PRE CAMPAÑA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

Durango, Dgo; a 05 de Enero de 2022.

Por medio del presente documento, yo Maria Marcela Pérez Cruz con domicilio en Calle Revilla 925 Col. Guadalupe y en pleno uso de mis facultades autorizo a la coordinación de la Precampaña de la precandidata Única a la gubernatura de Durango Alma Marina Vitela Rodríguez haga uso de mi imagen en spot de televisión, redes sociales, espectaculares e impresos correspondientes a su precampaña.

Al mismo tiempo y en pleno uso de mis facultades, como padre/madre/tutor del menor Alma Estrella García Pérez doy consentimiento y autorizo a la coordinación de la precampaña de la precandidata a Gobernadora Alma Marina Vitela Rodríguez haga uso de su imagen en spot de televisión, redes sociales, espectaculares e impresos correspondientes a su precampaña.

Mi autorización se refiere a la totalidad de usos que puedan tener las imágenes, o partes de las mismas, en las que aparezco y aparece mi menor hijo/a, utilizando los medios técnicos conocidos en la actualidad y los que pudieran desarrollarse en el futuro, y para cualquier aplicación.

Mi aparición y la de mi menor hijo/a son voluntarias y sin fines de lucro. Expreso mi consentimiento al mismo tiempo Indico que no recibí ni recibiré un beneficio económico por nuestra presencia en dicho anuncio.

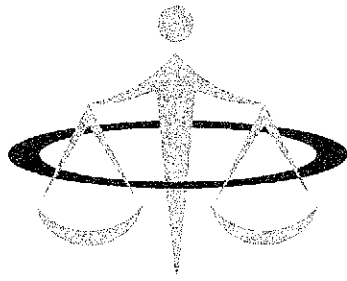
Mi autorización no fija ningún límite de tiempo para su concesión ni para la explotación de las imágenes, o parte de las mismas, en las que aparezco o aparece mi menor hijo/a, por lo que mi autorización se considera concedida por un plazo de tiempo ilimitado.

Aceptando estar conforme con el citado acuerdo y teniendo capacidad legal para adoptarlo:

Atentamente

Marcela Pérez Cruz  
Nombre y firma

Maria Marcela Pérez Cruz



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

000297  
263

ANEXO 1

## PRE CAMPAÑA ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

Durango, Dgo; a 20 de enero de 2022.

Por medio del presente documento, yo Jorge Isaac Roda Bascos con domicilio en Manizales #175 Calle El Comunal y en pleno uso de mis facultades autorizo a la coordinación de la Precampaña de la precandidata Única a la gubernatura de Durango Alma Marina Vitela Rodríguez haga uso de mi imagen en spot de televisión, redes sociales, espectaculares e impresos correspondientes a su precampaña.

Al mismo tiempo y en pleno uso de mis facultades, como padre/madre/tutor del menor Daniel Roda Bascos doy consentimiento y autorizo a la coordinación de la precampaña de la precandidata a Gobernadora Alma Marina Vitela Rodríguez haga uso de su imagen en spot de televisión, redes sociales, espectaculares e impresos correspondientes a su precampaña.

Mi autorización se refiere a la totalidad de usos que puedan tener las imágenes, o partes de las mismas, en las que aparezco y aparece mi menor hijo/a, utilizando los medios técnicos conocidos en la actualidad y los que pudieran desarrollarse en el futuro, y para cualquier aplicación

Mi aparición y la de mi menor hijo/a son voluntarias y sin fines de lucro. Expreso mi consentimiento al mismo tiempo indico que no recibí ni recibiré un beneficio económico por nuestra presencia en dicho anuncio.

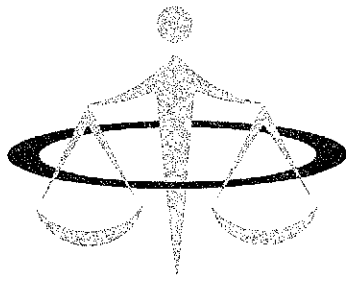
Mi autorización no fija ningún límite de tiempo para su concesión ni para la explotación de las imágenes, o parte de las mismas, en las que aparezco o aparece mi menor hijo/a, por lo que mi autorización se considera concedida por un plazo de tiempo ilimitado.

Acceptando estar conforme con el citado acuerdo y teniendo capacidad legal para adoptarlo:

Atentamente

Nombre y firma

Jorge Isaac Roda Bascos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

ANEXO 1

266

000301

**PRE CAMPAÑA  
ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**

Durango, Dgo; a 5 de ELVO de 2022.

Por medio del presente documento, yo ELI LILIANA MENDOZA con FRIPS domicilio en CALLE VICTORIA 211 SUR SAN JUAN DE LOS RIOS en pleno uso de mis facultades autorizo a la coordinación de la Precampaña de la precandidata Única a la gubernatura de Durango Alma Marina Vitela Rodríguez haga uso de mi imagen en spot de televisión, redes sociales, espectaculares e impresos correspondientes a su precampaña.

Al mismo tiempo y en pleno uso de mis facultades, como padre/madre/tutor del menor ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ doy consentimiento y autorizo a la coordinación de la precampaña de la precandidata a Gobernadora Alma Marina Vitela Rodríguez haga uso de su imagen en spot de televisión, redes sociales, espectaculares e impresos correspondientes a su precampaña.

Mi autorización se refiere a la totalidad de usos que puedan tener las imágenes, o partes de las mismas, en las que aparezco y aparece mi menor hijo/a, utilizando los medios técnicos conocidos en la actualidad y los que pudieran desarrollarse en el futuro, y para cualquier aplicación.

Mi aparición y la de mi menor hijo/a son voluntarias y sin fines de lucro. Expreso mi consentimiento al mismo tiempo indicó que no recibí ni recibiré un beneficio económico por nuestra presencia en dicho anuncio.

Mi autorización no fija ningún límite de tiempo para su concesión ni para la explotación de las imágenes, o parte de las mismas, en las que aparezco o aparece mi menor hijo/a, por lo que mi autorización se considera concedida por un plazo de tiempo ilimitado.

Aceptando estar conforme con el citado acuerdo y teniendo capacidad legal para adoptarlo:

Atentamente

*Eli Liliana Mendoza*

Nombre y firma

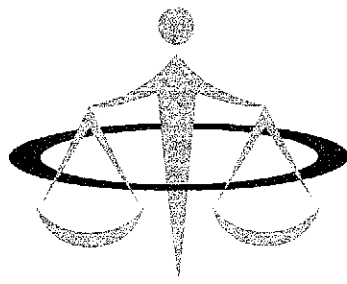
*Eli Liliana Mendoza FRIPS*

Sin embargo, le asiste la razón al actor cuando manifiesta que no se advierte que la responsable se haya cerciorado de que la documentación<sup>23</sup> remitida por la denunciada, correspondieran a los menores de los cuales se expuso su imagen en el video denunciado.

Ello, pues a juicio de esta Sala Colegiada, la autoridad responsable debió -a modo de ejemplo- en el caso de la menor que consideró identificable, realizar una prevención<sup>24</sup> a la denunciada, en el sentido de solicitarle una copia de identificación con fotografía, fuese escolar, deportiva o cualquiera

<sup>23</sup> La cual se hace consistir en los propios consentimientos, copias de actas de nacimiento, copias de las credenciales de quien suscribe los consentimientos. Las cuales son consultables a páginas 000294 a la 0003002 del presente expediente.

<sup>24</sup> Con sustento en la jurisprudencia 42/2002 de Sala Superior, de rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,42/2002>



en la cual se identificara a la niña<sup>25</sup>, que aparecía en el video denunciado, y con ello contrastar los datos visibles con el resto de las documentales aportadas, y así arribar a sus respectivas conclusiones, esto de conformidad a los propios Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, emitidos por el INE.

Por otro lado, resulta inatendible la alegación del actor en el sentido de afirmar que los consentimientos fueron firmados en fechas posteriores a la realización del video motivo de la denuncia.

Esto es así, debido a que si bien esta autoridad puede advertir del contenido que los citados consentimientos que los mismos fueron firmados en fecha cinco de enero, lo cierto es que el actor no precisa ni acredita en qué fecha según su dicho se realizó el video denunciado, incumplimiento en tal sentido, con lo establecido en el artículo en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

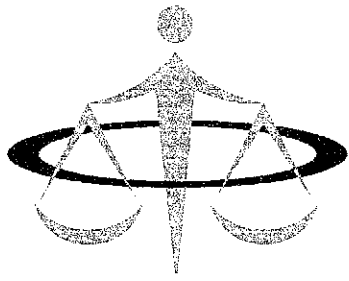
Por todo lo anteriormente razonado y al resultar parcialmente fundado el presente motivo de disenso, dado que es evidente la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en sus diligencias de investigación para garantizar la debida protección del menor, es procedente dictar en el considerando de efectos de la presente sentencia, las medidas pertinentes.

#### **e) Omisión de considerar sus alegatos**

Finalmente, el actor se duele del hecho de que la responsable no haya considerado lo manifestado en sus respectivos alegatos, ya que estima que únicamente mencionó algunos de ellos, más no los consideró para emitir su resolución, dejándolo en estado de indefensión, sustentado su argumento con la jurisprudencia de Sala Superior 29/2012, de rubro **"ALEGATOS. LA**

---

<sup>25</sup> De conformidad al numeral 8, fracción VIII) de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, emitidos por el INE.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TORMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**<sup>26</sup>.

A Juicio de esta Sala Colegiada, el presente motivo de disenso resulta **INOPERANTE**, ya que el actor omite precisar cuáles de sus alegatos no fueron considerados por la responsable al emitir la resolución controvertida.

Se sustenta lo anterior, por analogía en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación XXI.2o.P.A. J/23, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO”**.<sup>27</sup>

Mayormente porque, esta Sala Colegiada, luego del análisis de la resolución controvertida, advierte que la autoridad responsable sí emitió pronunciando respecto a los alegatos que fueron presentados por el entonces quejoso dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC- SC-PES-002/2022.

En consecuencia, al haber resultado fundados la mayoría de los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

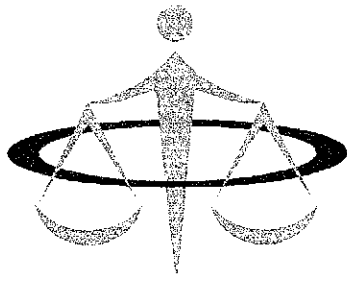
## V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente

<sup>26</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ALEGATOS,LA,AUTORIDAD,ADMINISTRATIVA,ELECTORAL>

<sup>27</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168182>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

sentencia, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analice y considere las pruebas aportadas por el actor, consistentes en los links, que fueron numerados como "32" y "33", en el acta de oficialía electoral del IEPC, de clave alfanumérica IEPC/OE.SFP-004/2022.

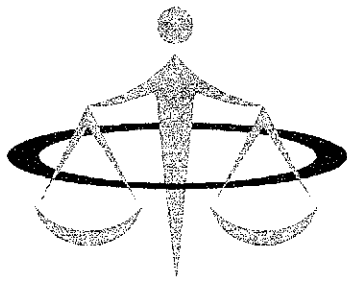
2. Se ordena a la responsable que previo emitir la citada resolución, realice las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitan cerciorarse si las constancias con las que cuenta, corresponden a los menores que aparecieron en el video denunciado, ello velando en todo momento por garantizar la debida protección de las personas menores de edad.

3. Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la nueva resolución, lo informe a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4. Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

5. Finalmente, se apercibe a la autoridad responsable, en términos del artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, para que en lo subsecuente, en los procedimientos que se sustancien ante la misma, realice sus actuaciones y emita sus determinaciones en plazos razonables, mayormente cuando se trate de solicitudes de medidas cautelares, ello salvaguardo en todo momento el derecho humano consagrado en el artículo 17 Constitucional, de acceso e impartición a la justicia pronta y expedita.

Por lo expuesto y fundado, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-021/2022

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.